

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE MEDELLÍN

AUDIENCIA EXCEPCIONES - EJECUTIVO	
EJECUTANTE	JESÚS ESIS GARZÓN SOTO
EJECUTADO	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES-.
RADICADO	05001-41-05-005-2019-00092-00
TEMA	Audiencia de excepciones en proceso ejecutivo
DECISIÓN	Prospera excepción de PRESCRIPCIÓN

AUDIENCIA

Hoy, **cuatro (04) de agosto de dos mil veintidós (2022)**, siendo las once y cuarenta y cinco de la mañana (11.45 a.m.), el Juzgado Quinto Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Medellín se constituyó en Audiencia pública, dentro del proceso Ejecutivo Laboral de Única Instancia promovido por **JESÚS ESIS GARZÓN SOTO** en contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES-**, para dar cumplimiento a lo dispuesto en el auto anterior.

El Juez de conocimiento, declaró abierto el acto y a continuación, se procedió a decidirlo en los siguientes términos:

SUPUESTOS FÁCTICOS.

JESÚS ESIS GARZÓN SOTO actuando a través de apoderado(a) judicial, presentó demanda ejecutiva en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES-**, pretendiendo se libre mandamiento de pago a su favor por las costas del proceso ordinario. Como título ejecutivo, se tuvo en cuenta la sentencia que fue antesala de este proceso ejecutivo, debidamente ejecutoriada y los respectivos autos de liquidación de costas y su correspondiente aprobación.

Mediante auto del 21 de julio de 2020, se libró mandamiento de pago en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES-** por las siguientes sumas de dinero:

- Por la suma de \$589.500.00 por concepto de costas del trámite ordinario.

El auto que libró mandamiento de pago fue notificado a la entidad demandada mediante aviso entregado el día 8 de septiembre de 2020 y mediante apoderado(a) judicial, COLPENSIONES presentó escrito de excepciones dentro del término legal dispuesto para ello, en el que propuso como medios de defensa, los que denominó de “pago y compensación”, “prescripción”, “imposibilidad de condena en costas”, “buena fe”, y “excepción innominada”.

CONSIDERACIONES

Procede el despacho a decidir sobre la procedencia de las excepciones presentadas por la parte ejecutada, en los términos en que dispone el artículo 442, numeral 2° aplicable al procedimiento ejecutivo laboral, analogía según el artículo 145 del CPLSS, que reza:

“2. Cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, sólo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida.”

La norma anterior es clara en precisar que las únicas excepciones que pueden proponerse en un proceso ejecutivo, en el cual se exhiba como título de recaudo una providencia judicial, son las denominadas de **pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción**, siempre que versen sobre situaciones fácticas posteriores a la providencia que las impone, por lo tanto no son procedentes las excepciones diferentes a las antes mencionadas, por lo que solo a éstas, se limitará el estudio que efectúa esta judicatura.

Se tiene que mediante auto proferido el 21 de julio de 2020 se libró mandamiento de pago por valor de \$589.500.00 correspondiente a costas del proceso ordinario.

Revisado el contenido total de la foliatura, se tiene que obra prueba de que prospera la excepción de prescripción propuesta por la parte ejecutada, por las razones que se pasan a exponer:

Excepción de prescripción:

En lo que se refiere a este medio exceptivo, el artículo 151 del Código de Procedimiento del trabajo y de la Seguridad Social, señala un término de extinción de los derechos laborales de tres años, contados desde que el derecho se hizo exigible, norma que es del siguiente tenor literal:

ARTICULO 151. PRESCRIPCIÓN. *Las acciones que emanen de las leyes sociales prescribirán en tres años, que se contarán desde que la respectiva obligación se*

haya hecho exigible. El simple reclamo escrito del trabajador, recibido por el {empleador}, sobre un derecho o prestación debidamente determinado, interrumpirá la prescripción, pero sólo por un lapso igual.

Así mismo, si se tiene en cuenta que el artículo 2542 del Código Civil establece que las acciones derivadas de los gastos judiciales prescriben en tres (03) años.

Para establecer la procedencia de la excepción propuesta por la entidad demandada, debe señalarse que las obligaciones solicitadas con la demanda ejecutiva, empezaron a ser exigibles desde el día siguiente a la fecha de ejecutoria del auto que declaró la firmeza de las costas procesales, lo cual corresponde al 10 de julio de 2013 momento a partir del cual comenzó a correr el término prescriptivo, sin que haya prueba en el expediente de que haya sido interrumpido, pues no obra documento que dé cuenta que la parte ejecutante haya presentado reclamación de estas costas ante la entidad accionada.

Ahora bien, la demanda ejecutiva fue presentada el 3 de octubre de 2018, es decir, cuando ya habían transcurrido más de los tres (3) años preceptuados por la norma para la ejecución de las costas y agencias en derecho deprecadas, toda vez que dicho término trienal de prescripción inició desde el 10 de julio de 2013 y terminó el mismo día y mes del año 2016.

De esta forma, se declara probada la excepción de prescripción de los derechos reclamados con la demanda ejecutiva, haciéndose innecesario el estudio de las demás excepciones, y debiéndose dar por terminado el presente proceso ejecutivo laboral.

COSTAS a cargo de la parte ejecutante, las agencias en derecho se fijan en la suma de **CINCUENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS CINCUENTA PESOS (\$58.950).**

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Medellín, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar probada la excepción de prescripción propuesta por la parte ejecutada, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia, haciéndose innecesario el estudio de las demás excepciones.

SEGUNDO: Se ordena DAR POR TERMINADO el presente proceso ejecutivo conexo laboral de única instancia promovido por JESÚS ESIS GARZÓN SOTO en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES, y su respectivo archivo.

TERCERO: COSTAS a cargo de la parte ejecutante, las agencias en derecho se fijan en la suma de **CINCUENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS CINCUENTA PESOS (\$58.950)**.

Se notificó en ESTRADOS y ESTADOS lo resuelto y se declara cerrada la audiencia y para constancia se firma.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Luis Daniel Lara Valencia', with a horizontal line underneath.

**LUIS DANIEL LARA VALENCIA
JUEZ**